

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

<b>RADICACIÓN: 11001-31-10-003-2016-00676-01. PROCESO DE SUCESIÓN DE EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA y GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES. Apelación de auto.</b>
---

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., emitido en cumplimiento de la comisión impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, que resolvió declarar probada la oposición al secuestro propuesta por el señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, sobre el apartamento 101 de la Av. Carrera 9 N° 113-51 de Bogotá. Son antecedentes relevantes, los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión de los causantes **EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA** y **GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES**, en cuyo trámite, con auto del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se decretó el secuestro de los siguientes bienes:

- a) Del Lote N° 2, manzana 22 de la Urbanización Las Villas, ubicado en la Carrera 52 N° 128A – 87, registrado con matrícula inmobiliaria N° 50N-265679.
- b) El Interior 2 de la Avenida 19 N° 127A – 90, del Conjunto Residencial La Hermita, registrado con folio de matrícula N° 50N-265679

- c) El apartamento 101, del Edificio María Bonita, Propiedad Horizontal, lote N° 6, manzana 232, Urbanización Santa Bárbara Central, III Sector, Carrera 9B Bis N° 114-47, con folio de matrícula N° 50N-20171893.
2. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, auxilió la comisión y, adelantó las audiencias de secuestro durante los días siete (07) de noviembre y diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. En la audiencia del siete (07) de noviembre, el Juzgado declaró legalmente secuestrado el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 50N-265679; la diligencia, respecto a este inmueble fue atendida por la arrendadora, quien afirmó haber celebrado contrato de arrendamiento con el señor **EDUARDO CADENA ARTURO**. Y, la diligencia correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria, N° 50N-265679, se atendió por la señora **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS** quien, afirmó ser la propietaria del predio por haberlo adquirido del señor **EDUARDO CADENA ARTURO**, por esa razón, manifestó la intención de oponerse a la diligencia de secuestro; por lo anterior, se adoptó la decisión de devolver la comisión con respecto a este inmueble.
4. En diligencia del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se propuso oposición al secuestro sobre el apartamento 101, del Edificio María Bonita, Propiedad Horizontal, registrado en el folio de matrícula N° 50N-20171893, por el señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, quien adujo la condición de poseedor del inmueble, el que dijo, también recibió del señor **EDUARDO CADENA ARTURO** por cesión de derechos posesorios, en pago de honorarios de abogado por servicios prestados, adicionalmente, según el opositor, ingresó a vivir en el inmueble, desde el mes de agosto o septiembre de 2016 hasta la fecha, vive en ese lugar con su cónyuge, pagando los servicios públicos, la administración y asistiendo a las asambleas de copropietarios.

El predio dice, fue materia de un proceso de simulación, en el que fue demandado el señor **EDUARDO CADENA ARTURO**, en ese proceso no se ordenó la restitución material de los inmuebles. Por esa razón, considera

que, la verdadera intención de los herederos, es sanear esa circunstancia, pero, los herederos dejaron de lado, el reconocimiento que hicieron del tercero poseedor, al instaurar demanda reivindicatoria en contra del señor **EDUARDO CADENA ARTURO** reconociendo la posesión que este ejerce sobre los inmuebles.

5. Tramitada la oposición al secuestro, la señora Juez Octava Civil Municipal de Bogotá, declaró demostrada la oposición, razón por la cual, declaró secuestrado el inmueble y nombró como secuestre al opositor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**. Como sustento de la decisión, dijo la señora Juez que, si bien se presentó un contrato de cesión de derechos, no es del caso pronunciarse sobre una posible sumatoria de posesiones o del tiempo que en posesión lleva el señor **MIGUEL** del apartamento; sino que, el debate es, sobre si es o no poseedor.

Ese aspecto, dijo se despeja con el interrogatorio del opositor quien, explicó cómo ingreso al inmueble y los actos positivos de posesión efectuados por él, desde el año 2016, entre otros, el pago de los servicios públicos y la cuota de administración, circunstancia acreditada con los documentos recibos de pago; también los testimonios del señor **JAIME BARÓN**, quien dijo de forma clara y conteste saber que **MIGUEL** es el poseedor del apartamento; y, el testimonio de la señora **CRISTINA**, dijo que, el opositor vive en el apartamento y así le fue informado cuando **MIGUEL** ingresó al predio.

5. Contra la anterior decisión, los apoderados de los herederos **FRANCISCO J. GUTIÉRREZ FONNEGRA, JORGE GUTIÉRREZ SARMIENTO, RAFAEL CHÍA** y dos herederos más, y, **WANG LI CHÍA SALAS**, interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación; negada la reposición, fueron concedidos los recursos de apelación, y se declaró legamente secuestrado el inmueble designando como secuestre al señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

1. **Rafael Chía** y dos herederos más, recurren a través de su apoderado, quien, considera equivocada la conclusión del Juzgado, al tener como poseedor al señor **MIGUEL**, pues el recorrido probatorio se centró exclusivamente en el elemento corpus de la posesión y no en el elemento volitivo (*animus*), según el recurrente, no está presente el elemento volitivo o el ánimo de la posesión, se habría dado cuenta el Juzgado, que está ausente, pues en su interrogatorio el señor **MIGUEL**, reconoce dominio ajeno, conoce quienes son los propietarios del inmueble, pues sabe cuál es la situación jurídica del inmueble. Todo lo anterior, lleva a concluir, que el opositor es un tenedor, a voces del art. 775 del C.C., por ende, la oposición debe ser rechazada.

2. **De Wang Li Chía Salas**: Su apoderada, refiere que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, el señor **MIGUEL** es un tenedor de inmueble, nunca manifestó en el trámite la intención de adquirir el predio por prescripción. Tan es así que, en la demanda de enriquecimiento sin causa por él tramitada, se pide la devolución de dineros más no la entrega del inmueble. Refiere que, el libro de pagos de administración, no es una prueba de tanta importancia, pues, en él aparece una firma no un nombre, que según el dicho de la encargada del edificio es de la esposa del señor **MIGUEL**; sin embargo, la misma firma aparece en pagos de administración de otros apartamentos.

3. El apoderado de **Jorge Gutiérrez Sarmiento**, adhirió a los otros recursos. Adicionó que, el documento de cesión de derechos de posesión, con el cual, se abroga el opositor la posesión del apartamento, no cumple con los requisitos del art. 1864 del C.C., en tanto, no incluye el valor del acuerdo y tampoco individualiza cuál es el inmueble entregado en cesión.

4. Finalmente, la apoderada de **Francisco J. Gutiérrez Fonnegra**, reprocha la argumentación de la Juez, centrada en la habitación del señor **MIGUEL** en el apartamento, el hecho de tener en su poder unos recibos no es suficiente para dar por cierto lo manifestado por el opositor, sin hacer ningún tipo de verificación. Cuestiona la valoración probatoria, pues, el testimonio del amigo del señor **MIGUEL**, no debía tenerse en cuenta, pues

éste estuvo presente toda la diligencia, es decir, el testimonio no fue libre ni espontáneo; además, el contrato de cesión no debió la señora Juez “*tenerlo como de bulto*”, porque es la prueba sumaria en que se fundamenta la posesión, documento que describe como irregular. Tampoco se analizó la exigencia del ánimo como elemento de la posesión, pues, nunca ha pagado impuestos, de hecho, manifestó que esa obligación es del señor Eduardo Cadena, a quien reconoce como poseedor.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, autorizan el trámite de oposición al secuestro reconociendo legitimidad para proponerla, entre otros, a quien alegue posesión a nombre propio, caso en el cual, deberá probar al menos sumariamente los elementos propios la posesión definida en el artículo 762 del Código Civil, como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”.

A partir de esta definición y sin mayores reservas distingue la doctrina como elementos demostrables de la posesión material: el ánimus, componente subjetivo o intencional cimentado en el convencimiento de tener el derecho respecto del bien poseído con desplazamiento de cualquier otro dueño, patente en la manifestación de dominio, por algunos conocida como la expresión de la voluntad posesoria y el corpus, elemento material y objetivo de la posesión, manifiesto en actos externos de aprehensión, explotación y disposición de la cosa, como verdadero dueño.

Debe entonces quien alega la condición de poseedor acreditar estos dos aspectos para dar por sentada la condición posesoria: la detención material del bien y el ánimus o intención manifiesta de ser dueño y señor del bien poseído, al menos sumariamente cuando de oponerse al secuestro de un inmueble se trata con fundamento en lo previsto en el artículo 596 del C.G.P. tal como lo advierte la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar con respecto a la decisión para resolver la oposición que, “*se trata de un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias, dictado en un*

trámite de naturaleza accesoria, y sin la virtud sustancial de declarar con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: **resolver sobre la materialización de una medida cautelar**”

En ese sentido, deben ser revisados el *ánimus* y el *corpus* **“en los términos del artículo 762 del Código Civil para la época en la cual se adelantó el secuestro** memorado y no aspectos ajenos y propios de una pertenencia” (Sentencia STC5751-2018 del 3 de mayo de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Se explica lo anterior en la naturaleza temporal y provisoria tanto de las medidas cautelares como de las decisiones que con relación a la posesión se adopten en un trámite accesorio, ajeno, según las elucidaciones de la Corte Suprema de Justicia, a valoraciones de contenido sustancial como la vigencia del derecho sobre el bien poseído, o los alcances mismos de la posesión, al punto que, la posesión no se pierde por mediar la medida cautelar de secuestro<sup>1</sup>.

Es en ejercicio de la oposición al secuestro que el señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, aduce la condición de poseedor del apartamento 101 de la Av. Carrera 9 N° 113-51 de Bogotá, indicando que, ingresó a residir

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01 “De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1° y 2° del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario. 8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de la situ situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1° y 2° del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario. 8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376)”.

en el inmueble entre los meses de agosto o septiembre de 2016, al recibirlo como forma de pago de sus honorarios de abogado, por parte del señor **EDUARDO CADENA ARTURO**, a través de un contrato de cesión derechos posesorios. Además, que allí reside con su cónyuge cubriendo la manutención del predio con el pago de recibos públicos y las cuotas de administración.

En el trámite se acopiaron los siguientes medios de prueba:

**Documentales:**

Copia de las sentencias del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y de la sentencia del 18 de diciembre de 2014 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que resolvió el recurso de apelación de un proceso de simulación iniciado por el señor **EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA** en contra de **GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES, EDUARDO CADENA ARTURO** y **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS**, en que se pide declarar simulada la venta realizada entre **GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES** y **EDUARDO CADENA ARTURO** sobre los inmuebles ubicados en la carrera 52 N° 128A-87, el apartamento 101 de la carrera 9B Bis N° 114-47, de la carrera 32A N° 163-93 Lote 17, Calle 17 B N° 96B-64 de Bogotá y la Av. 19 N° 127A-90. La sentencia consideró que, fueron simuladas las compraventas, en tanto, el señor **EDUARDO CADENA ARTURO** prestaba sus servicios de asesoría a la señora **GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES**, y que, fue entre ellos que se dispuso de los inmuebles de la sociedad conyugal **CHÍA - GUTIÉRREZ** en bloque, sin que, se hubiere allegado prueba de movimientos bancarios o inversión de dineros por los negocios jurídicos; aunado a que, había controversia sobre los bienes entre los excónyuges. De lo anterior, se dedujo, no hubo precio por los millonarios negocios jurídicos (Págs. 68 a 151).

Copia de reporte del sistema de consulta de procesos, de una demanda reivindicatoria iniciada por **LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN, MEI KUANG CHIA** y **RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO** en contra de **EDUARDO CADENA**

**ARTURO y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS**, asunto conocido por el Juzgado Treinta y Dos Civil de Circuito de Bogotá (Pág. 153).

Copia de la demanda reivindicatoria iniciada a través de apoderado judicial por **MEI KUANG WANG CHÍA MURCIA, RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO y LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN** en contra de **EDUARDO CADENA ARTURO y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS**, en la cual, pretenden entre otros la restitución del “*Apartamento 101, ubicado en la KR9A 113 51 del EDIFICIO MARIA BONITA*” (Págs. 154 a 173).

Copia parcial del proceso de enriquecimiento sin causa promovido por **EDUARDO CADENA ARTURO y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS**, en contra de **NEI KUANG CHÍA MURCIA, MEILING CAROLINA CHÍA FLORES y LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN**, en la cual, actúa como apoderado de los demandantes el señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**. En la demanda, se pretende que se declare que los demandados “*se enriquecieron injustamente en su patrimonio causando en consecuencia detrimento patrimonial al señor EDUARDO CADENA ARTURO y de la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS*”, pues en su momento, los demandantes realizaron el pago de la compraventa de los inmuebles, cuyos soportes no fueron adjuntados al proceso de simulación por falta de defensa técnica (Págs. 174 a 186)

Copia del contrato de cesión de derechos posesorios, celebrado entre **EDUARDO CADENA ARTURO y MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL** el 30 de junio de 2016, donde el cedente declaró que desde el 21 de enero de 2010 “*es POSEEDOR del bien inmueble ubicado en la carrera 9A No. 113-51, apartamento 101, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20171893*”, del cual cede los derechos posesorios. En el documento, aparece que acordaron la aceptación de “*el inmueble en el estado y condición material y jurídica en que se encuentra, con los gravámenes y cargas fiscales que el inmueble tiene hasta la fecha de la celebración, con los gravámenes y cargas fiscales que el inmueble tiene hasta la fecha de la celebración del contrato*”, y que, el “*CEDENTE queda obligado a proporcionar toda información que sea necesaria o requerida en lo relacionado a los títulos de los “DERECHOS*”

*materia de este contrato así como cualquier información que al respecto se encuentra o sea necesaria” (Págs. 144 y 145).*

Copia de recibos de pago de administración realizados por el señor **MIGUEL LÓPEZ** sobre el apartamento 101 de la Carrera 9A N° 113 – 51 los días 4 de julio de 2019, 2 de noviembre de 2018, 6 de mayo de 2018, 4 de abril de 2018, 1 de febrero de 2018, 26 de enero de 2018, 2 de noviembre de 2017, 4 de octubre de 2017, 2 de agosto de 2017, 2 de julio de 2017, 2 de abril de 2017, 2 de marzo de 2017, 2 de septiembre de 2017, 28 de enero de 2017, 4 de diciembre de 2016, 5 de noviembre de 2016, 8 de septiembre de 2016, 5 de septiembre de 2016. En varios periodos se evidencia el pago de la administración de varios meses (Págs. 189 a 197).

Copia de convocatoria a Asamblea de Copropietarios del 25 de enero de 2018, copia de relación de gastos del Edificio María Bonita e informe financiero del Edificio, según el cual, para el año 2017, el apartamento 101 adeudaba \$530.000 por administración de noviembre y diciembre (Págs. 198 a 202).

Copia de convocatoria a Asamblea de Copropietarios del 27 de enero de 2017, relación de gastos del Edificio e informe financiero del año 2016 (Págs. 203 a 205).

Copia de recibos de servicios públicos de energía Enel Codensa del apartamento 101 de la Carrera 9 N° 113-51 a nombre de Juan de la Cruz y Comunicación dirigida por Enel Codensa al señor Juan de la Cruz de noviembre de 2019 (Págs. 206 a 238); y, copia de recibos del servicio de gas Vanti a nombre de Eduardo Arturo Cadena y comunicación de revisión periódica, de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (Págs. 239 a 279).

Copias de recibos del agua a nombre de Juan de la Cruz Card de los meses de noviembre de 2019, julio de 2019, mayo de 2019, marzo de 2019, enero de 2019, noviembre de 2018, septiembre de 2018, julio de 2018, mayo de 2018, abril de 2018, enero de 2018, diciembre de 2017, septiembre de 2017, agosto de 2017, junio de 2017, abril de 2017 y diciembre de 2016. Y,

comunicación del 31 de octubre de 2016, en donde indican realizarán visita al predio, para verificar el consumo al detectar una “**variación significativa en su consumo**” (Págs. 280 a 302).

### **Interrogatorio**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, opositor, dice que, vive en el inmueble desde el mes de agosto o septiembre de 2016, ingresó por una cesión de derechos a él efectuada por el señor Eduardo Cadena Arturo, por la prestación de servicios jurídicos (casación, demandas y representación en proceso) y dineros pendientes de pago, por valor aproximado a \$400.000.000. Fue el señor Cadena, quien lo presentó a la administración, al mes empezó a vivir en el apartamento y actualmente sigue viviendo con su esposa **YEIMI YESENIA CRUZ ANDRADRE**. Indica que, si bien los recibos aparecen a nombre de Juan de la Cruz Card y Eduardo Cadena Arturo, es él quien los paga; no paga impuestos “*porque dentro del trato [con el señor Cadena] estaba que él cancelaba los impuestos, hasta el momento en que yo adquiero el inmueble*”, pero está pendiente de una negociación, donde va a recoger toda la deuda tributaria y cancelar los impuestos, entre enero y febrero de 2021; a la fecha, quien está al frente del inmueble es él, y en efecto está en mora de pago de los impuestos. Dice tuvo conocimiento de la situación del inmueble con ocasión de la representación jurídica que asumió, y después del proceso de simulación no sabe si el inmueble está a nombre de **CHÍA** o a nombre de **GLORIA**, aunque jurídicamente hablando vendrían a ser los herederos de Chía, además, la decisión de simulación ya se encuentra inscrita en el certificado del inmueble y considera que la diligencia es un intento de los herederos por subsanar la omisión del proceso de simulación de ordenar la entrega de los inmuebles. Manifiesta que, representa al señor **CADENA** en un proceso de enriquecimiento sin causa, por los pagos que se hicieron para la adquisición de los inmuebles, en ningún momento, se está pretendiendo la devolución de alguno de los inmuebles, lo pretendido, es la devolución de los dineros y eso es distinto a la posesión que viene ejerciendo. Se considera poseedor, porque adquirió la posesión del inmueble, en el año 2016, indistintamente de la cesión de derechos, sin que ninguna otra persona, tenga la posesión del predio.

Finalmente, adujo haber hecho algunos arreglos al apartamento, como el cambio del piso y pintura de paredes.

### **Testimoniales**

**MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ CALDERÓN** encargada de la portería del edificio, dice que trabaja allí desde el 15 de julio de 2012, sabe que, en el apartamento vive el señor Miguel López, desde hace tres años; la esposa del señor Miguel, paga la administración, según el registro del libro del edificio. Al señor Miguel lo presentó “*Don Eduardo Cadena*” y le dijo que iba a vivir en el apartamento; anteriormente había arrendatarios, quienes permanecían un tiempo, pero, el señor Miguel desde que entró a vivir en el predio siempre ha estado allí; según la testigo, Miguel le ha dicho que ha hecho algo que no es exactamente arriendo, pero, ella no entiende. Aclara que, desde el ingreso del señor Miguel al apartamento, ella no ha vuelto a hablar con Eduardo, si bien, le llegan correspondencias, ella las rechaza indicando que no vive en el edificio.

**JAIRO BARÓN** (tachado de sospechoso por dependencia económica), amigo el opositor, dice que se conocieron en la fundación de los padres de Miguel, en la que aun participa; Miguel vive desde el año 2016 en el apartamento, lo que le consta, porque allí se reúnen todos los diciembres. Refiere tener poco conocimiento sobre el proceso, pero Miguel le cuenta todo prácticamente, por ello, sabe que se hace cargo del apartamento, es el propietario, paga la administración y se ocupa de la manutención, lo que es obvio, pues los servicios deben ser cancelados. Refiere que, la forma en cómo Miguel llegó al apartamento, “*es lo que se ha escuchado en toda la audiencia*”; adicionalmente, conoce el contrato de cesión y al señor **EDUARDO CADENA**, quien ocasionalmente ha contratado sus servicios de dependiente judicial.

**JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONNEGRA** heredero, dice que, a raíz de la programación de la audiencia de secuestro, hizo un recorrido por todos los inmuebles, incluido el apartamento 101, en diferentes ocasiones, por espacio de ocho meses. Indica que, en ese periodo, preguntó a la empleada

de la portería, si el señor **EDUARDO CADENA ARTURO** vivía allí, obteniendo como respuesta *“que el señor Eduardo Cadena Arturo ha vivido en algunos periodos de tiempo, ha sido un apartamento en el que se ha movido mucha gente”*, de inquilinos; y, hace unos seis meses le dijo la empleada que allí viven unos muchachos. Refiere conocer al señor Miguel, en la oficina de su abogada, donde se exigió a los herederos, la entrega del apartamento, en pago de una serie cosas como costos de la sucesión; parecía que insistían en el apartamento materia de la diligencia de secuestro. Aclara que al inmueble nunca ha ingresado y en posesión del apartamento nunca ha estado nadie, pues se trata de un inmueble que es de su familia que está en cabeza del esposo de su hermana Gloria.

### **Análisis del caso concreto:**

Al amparo del numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, que *“podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre”*.

Advertir de entrada, que no se valorará la declaración del señor **JAIRO BARÓN**, pues tal como lo dijo la apoderada del heredero **FRANCISCO GUTIÉRREZ FONNEGRA**, su declaración no fue espontánea, por haber conocido antes de rendir testimonio, el objeto de su declaración y en qué sentido debía orientarla, conclusión a la que se llega al advertir la presencia del testigo en el curso de la diligencia, al punto de explicar la ciencia de su dicho en cuanto a la llegada de Miguel al apartamento y señalar: *“es lo que se ha escuchado en toda la audiencia”*.

Así que la prueba de los presuntos actos de posesión se contrae al testimonio rendido por la señora **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ CALDERÓN**, quien conoce al opositor porque vive en el apartamento desde hace unos tres años y la cónyuge de don Miguel, paga la administración, según aparece los registros del libro de pago de las cuotas de administración. Si bien afirma desconoce en qué calidad habita **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL** en el

apartamento, no es por arrendamiento, es por otra figura que no sabe explicar, y además dice, no entiende esa figura.

El abogado **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL** dice haber adquirido la situación posesoria alegada, de **EDUARDO CADENA ARTURO**, cuyos derechos agenció en un proceso de simulación sobre el bien en trámite de casación, mediante negocio jurídico de cesión de derechos posesorios, sobre el *“bien inmueble ubicado en la carrera 9A No. 113-51, apartamento 101, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20171893”*, si bien al absolver el interrogatorio asegura ser poseedor independientemente de la cesión de derechos, su conducta no es del todo coherente con el proceder del poseedor, pues, admite no haber pagado impuestos del inmueble porque entre los acuerdos con el cedente, a la sazón asesor de los demandados en el proceso de simulación adelantado respecto de ese predio, estaba justamente que el señor Cadena, los pagaría.

Se entiende entonces que el abogado poseedor, días después de perder un litigio en el que representaba a propietarios putativos en el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, celebra con la parte a quien representaba o con su asesor un negocio jurídico de cesión de unos derechos posesorios inexistentes, lo que luce más complicado porque, además, esta parte inicia un proceso de reclamación de unos derechos económicos en proceso independiente de enriquecimiento sin causa. Es decir, se pierde el litigio, se adquiere por cesión los derechos posesorios del objeto del litigio perdido, y en proceso separado se cobran unos dineros, según logra entenderse del intrincado entramado generado por el asesor de los derrotados propietarios putativos.

Esta posición ambivalente del opositor, raya con la ilicitud. En efecto contradice el ánimo de propietario característico de quien es poseedor, por las siguientes razones:

1.- Dice el abogado **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL** derivar sus derechos posesorios del señor **EDUARDO CADENA ARTURO**, no obstante, éste cedente se comprometió a pagar los impuestos, acto propio de quien se dice

propietario, en tal sentido el opositor reconoce la posesión de su cedente y su postura en caso de tener alguna trascendencia jurídica sería la de mero tenedor.

2.- Ninguna prueba siquiera sumaria obra en la actuación, demostrativa de quien se presenta como cedente de unos derechos posesorios, en verdad los ejercía. Por el contrario, el presunto poseedor cedente, resulta ser el “asesor” de los demandados del proceso de simulación, adelanta gestiones a nombre de ellos, es decir, reconoce derecho ajeno, radicado en los demandados. Por si fuera poco, en su condición de “asesor”, que así lo dice la sentencia de segunda instancia del Tribunal en el indicado litigio, tiene pleno conocimiento de la suerte del litigio y de la declaración de simulación de los derechos de sus asesorados, luego no pudo tener derecho posesorio alguno susceptible de cesión al abogado que lo representó en casación.

Según el opositor, la cesión se explica porque no se pagaron unos rubros invertidos en el pleito, por una suma importante, lo que descarta una vez más cualquier tipo de posesión antecedente con ánimo de señor y dueño, cuando por otra parte, las resultas del litigio son vinculantes para las partes **y de manera más especial, conforme a las reglas de la ética, por ser conocedores concienzudos del derecho y de su técnica, a los abogados partícipes en el litigio.**

La Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, en reciente pronunciamiento analizó el caso de la posesión en los contratos declarados simulados y señaló a propósito: *“Entonces, ligada la posesión material a la suerte del negocio jurídico en virtud de la cual fue configurada, resulta claro que, declarada la simulación en la persona del comprador, el prestanombre, simple y llanamente se convirtió en detentador precario del bien, pues resultaba bien claro que no lo podía tener para sí con ánimo de señor y dueño, sino a nombre de su real propietario. Se “llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño” (art. 775 del Código Civil) y, por lo tanto, “Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas” (inciso 2º artículo 780 ibidem).*” (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 08 de marzo de 2021,

en el proceso con radicado Nro. 11001311003120190029002, M.P. Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ).

3.- El hecho de pagar los servicios y la administración del inmueble no convierte al opositor en poseedor, también el arrendatario o tenedor pueden hacerlo y se reitera, los vinculados por las sentencias emitidas en proceso judicial contradictorio, cuyos derechos en discusión se perdieron, son simples tenedores. Es indiscutible entonces que el pretendido asesor de los falsos propietarios defendiendo la causa de sus asesorados no tenía ánimo posesorio propio y no pudo transmitirlo a un cesionario, el apoderado de los derrotados en el proceso de simulación, en el trámite del recurso de casación. Adicionalmente, ningún elemento de juicio, siquiera sumario, en apoyo de su tesis de poseedor independiente de la cesión, aportó el opositor, **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL.**

Con la declaración del heredero **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONNEGRA**, se confirma la existencia de una reclamación judicial por unos dineros presuntamente no reembolsados con motivo del litigio de simulación, pero, según el heredero no se ha demostrado que se hubieran efectuado esos gastos. En otros términos, la reclamación de gastos procesales o no se sabe de qué índole frente a los propietarios reales o simulados, indica que se sigue reconociendo derecho ajeno, y ello hace inviable el ánimo de señor y dueño.

En suma, no demuestra el opositor siquiera sumariamente, la posesión antecedente de quien dice le cedió los derechos posesorios, sigue reconociendo como poseedor a quien fuera su cedente cuando dice que es su obligación pagar impuestos, aspectos indicativos de la falta de ánimo de poseedor, del inmueble de propiedad de los causantes **EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA** y **GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES.**

En efecto, según el opositor, adquirió la posesión del inmueble, por haberlo recibido del señor **EDUARDO CADENA ARTURO** como pago de la prestación de servicios de abogado que le suministró, con negocio consignado en el contrato de cesión de derechos posesorios del 30 de junio de 2016. Sin

embargo, para esa fecha, el señor **EDUARDO CADENA ARTURO** no era poseedor del inmueble, en razón de las sentencias del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y del 18 de diciembre de 2014 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declararon simulados los contratos de compraventa celebrados entre **GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES** y **EDUARDO CADENA ARTURO**, entre otros, porque la primera hizo venta en bloque de bienes inmuebles a favor de CADENA, en lo que interesa al caso, sobre el apartamento 101 de la carrera 9B Bis N° 114-47; adicionalmente se propuso el recurso de casación inadmitido por la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC6463-2015 del 4 de noviembre de 2015, y, el expediente devuelto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, quien emitió la orden de obediencia en auto del 20 de junio de 2016. Es decir, diez días después de agotadas todas las instancias en discusión por un derecho ajeno, el falso propietario se declara poseedor y el abogado recibe la cesión de esos derechos (Págs. 68 a 151).

Todo el entramado jurídico y los litigios fueron conocidos por el señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, al momento de celebrar el contrato de cesión de derechos posesorios, pues, como lo informó en su interrogatorio, prestó sus servicios como abogado al señor **EDUARDO CADENA ARTURO** en la preparación del recurso extraordinario de casación sobre el proceso de simulación, último recurso inadmitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído AC6463-2015 del 4 de noviembre de 2015, y, el expediente devuelto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, quien emitió la orden de obediencia en auto del 20 de junio de 2016.

Además de ser vinculantes las sentencias para el falso propietario, y sus abogados, la decisión declarando la simulación, aparece inscrita en el certificado de tradición y libertad del predio, desde el 11 de octubre de 2016, como se aprecia en la anotación N° 021 (Pág. 21), de allí, en el interrogatorio indique el opositor que, jurídicamente los propietarios del inmueble serían los herederos de la sucesión.

Y, el señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL** sigue siendo plenamente conocedor consiente de esa circunstancia, pues aparece demostrado en el

expediente que, a la fecha, continúa prestando sus servicios al señor **EDUARDO CADENA ARTURO**, en el proceso de enriquecimiento sin causa, en el cual, se pide declarar que **NEI KUANG CHÍA MURCIA, MEILING CAROLINA CHÍA FLORES y LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN** (herederos de **EUSEBIO CHÍA UCULMANA**), “*se enriquecieron injustamente en su patrimonio causando en consecuencia detrimento patrimonial al señor EDUARDO CADENA ARTURO y de la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CASTELLANOS*”, pues los demandantes realizaron el pago de la compraventa de los inmuebles (Págs. 174 a 186). Luego, no puede tener ánimo posesorio en unas diligencias y reconocer derecho ajeno.

Es innecesario revisar aspectos como el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del documento de cesión de los derechos posesorios, pues de lo hasta aquí expuesto, se concluye que el señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, no demostró la calidad de poseedor que invoca tener sobre el apartamento 101 de la Av. Carrera 9 N° 113-51 de Bogotá. Aún en gracia de discusión, dichos aspectos deben ser debatidos en el escenario natural que controvierta el contrato de cesión de los derechos posesorios.

Así las cosas, se revocará la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá y se ordenará devolverle la comisión, para que, resuelva lo que en derecho corresponda sobre la entrega del inmueble al auxiliar de la justicia designado como secuestre.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones aquí expuestas, el auto proferido el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.; en su lugar, se **DECLARA INFUNDADA** la

oposición al secuestro propuesta por el señor **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., para que, resuelva lo que en derecho corresponda sobre la entrega del inmueble al auxiliar de la justicia designado como secuestre.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AL OPOSITOR.** Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5814c23646f5ffd34a4a92aff0c0ede1cd989ec000e8517791decf3062b5**  
**fe13**

Documento generado en 16/04/2021 04:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**